

RESOLUCIÓN ORGANIZATIVA No. 4

Gaceta Oficial No. 38.178 del 3 de mayo de 2005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 13 y 14, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 7° del Reglamento Interno de la Institución,

DICTA

la siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN ORGANIZATIVA No. 4

Artículo 1

Se modifica el artículo 3° el cual queda redactado en los términos siguientes:

“La Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada tendrá la estructura siguiente:

1. Dirección de Control del Sector Industrial, Producción y Comercio.
2. Dirección de Control del Sector Servicios.
3. Dirección de Control del Sector Desarrollo Social.”

Artículo 2

Se modifica el artículo 6° el cual queda redactado en los términos siguientes:

“El ámbito de competencia de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada se distribuye de la siguiente manera:

1. A la Dirección de Control del Sector Industria, Producción y Comercio le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materia relativas al desarrollo de la industria y producción agraria, minera, química, turística, de hidrocarburos y energía, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. A la Dirección de Control del Sector Servicios le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materias relacionadas con la presentación de los servicios hidrológicos, eléctricos, de telecomunicaciones, recreacionales, ambientales, de transporte en sus diferentes áreas, de intermediación financiera y las relativas a desarrollos urbanos, industriales y de uso oficial; planificación y desarrollo económico del país, así como por los entes encargados de la supervisión, regulación y control de la actividad financiera nacional, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

3. A la Dirección de Control del Sector Desarrollo Social le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materias relativas a la educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte, salud y seguridad social, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 3

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución Organizativa No. 4, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004 con la reforma aquí acordada.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI

Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

No. 01-00-000121

Caracas, 11 de abril de 2005

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI Contralor General de la República

RESOLUCIÓN ORGANIZATIVA No. 4

El Contralor General de la República en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 13 y 14, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 7° del Reglamento Interno de la Institución, dicta la siguiente Resolución Organizativa sobre la:

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CONTROL

Capítulo I

De las Direcciones Generales de Control

Sección Primera

De la estructura de las Direcciones Generales de Control

Artículo 1

La Contraloría tendrá las siguientes Direcciones Generales de Control:

1. Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales.
2. Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada.
3. Dirección General de Control de Estados y Municipios.

Artículo 2

La Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales tendrá la estructura siguiente:

1. Dirección de Control del Sector de la Economía.
2. Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social.
3. Dirección de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública.

Artículo 3

La Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada tendrá la estructura siguiente:

1. Dirección de Control del Sector Industria, Producción y Comercio.
2. Dirección de Control del Sector Servicios.
3. Dirección de Control del Sector Desarrollo Social.

Artículo 4

La Dirección General de Control de Estados y Municipios tendrá la estructura siguiente:

1. Dirección de Control de Estados.
2. Dirección de Control de Municipios.

Sección Segunda

Del ámbito de competencia de las Direcciones Generales y Sectoriales de Control.

Artículo 5

El ámbito de competencia de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales se distribuye de la siguiente manera:

1. A la Dirección de Control del Sector de la Economía le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, cuyas actividades estén dirigidas a la planificación, coordinación, desarrollo, implantación y control de las políticas y estrategias en materia económica, financiera, social, minera, de hidrocarburos y energía, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos órganos y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. A la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, cuyas actividades estén dirigidas a la planificación, coordinación, desarrollo, implantación y control de las políticas en materias relacionadas con la educación, cultura, deporte, salud y seguridad social, así como las relativas a los recursos naturales y el ambiente, telecomunicaciones, construcción de obras de ingeniería y mantenimiento de la infraestructura pública, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos órganos y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. A la Dirección de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los órganos de los Poderes Públicos Nacionales Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral, así como en los órganos del Poder Ejecutivo Nacional cuyas actividades estén dirigidas a regular, formular, planificar, coordinar, desarrollar, implantar y controlar las políticas en materias relacionadas con Justicia y defensa social, relaciones exteriores e interiores, seguridad personal y orden

público, y defensa en las áreas terrestre, aérea, naval y de cooperación, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos órganos y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 6

El ámbito de competencia de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada se distribuye de la siguiente manera:

1. A la Dirección de Control del Sector Industria, Producción y Comercio le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materias relativas al desarrollo de la industria y producción agraria, minera, química, turística, de hidrocarburos y energía, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. A la Dirección de Control del Sector Servicios le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materias relacionadas con la prestación de los servicios hidrológicos, eléctricos, de telecomunicaciones, recreacionales, ambientales, de transporte en sus diferentes áreas, de intermediación financiera, y las relativas a desarrollos urbanos, industriales y de uso oficial; planificación y desarrollo económico del país, así como por los entes encargados de la supervisión, regulación y control de la actividad financiera nacional, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

3. A la Dirección de Control del Sector Desarrollo Social le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los entes descentralizados funcionalmente de los Poderes Públicos Nacionales, cuyas actividades estén dirigidas a ejecutar las políticas en materias relativas a la educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte, salud y seguridad social, entre otras; igualmente, sobre el personal de dichos entes y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 7

El ámbito de competencia de la Dirección General de Control de Estados y Municipios se distribuye de la siguiente manera:

1. A la Dirección de Control de Estados le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los Estados y sus respectivos órganos y entes descentralizados funcionalmente; sobre el personal de dichos órganos y entes, e igualmente sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. A la Dirección de Control de Municipios le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre el Distrito Metropolitano de Caracas, los Distritos, los Municipios, demás entes locales, y sus respectivos órganos y entes descentralizados funcionalmente; sobre el

personal de dichos órganos y entes, e igualmente sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos en los términos previstos en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 8

Las dudas que puedan suscitarse entre las diferentes Direcciones Sectoriales de Control de una misma Dirección General acerca del ámbito de sus competencias, serán resueltas por el Director General.

Sección Tercera De las funciones de las Direcciones Generales de Control

Artículo 9

A las Direcciones Generales de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:

1. Ejercer las funciones de vigilancia, control y fiscalización, sobre las operaciones relativas a bienes y fondos públicos, así como al registro contable de las mismas; formular las sugerencias que consideren necesarias para la conservación, buen uso, defensa o rescate de dichos bienes, y dirigir la formación y vigilar la actualización de los inventarios de bienes adscritos a los órganos o entidades sujetos a su control.
2. Ejercer, excepcionalmente, el control previo en los términos del artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. Ejercer las funciones de control externo previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Ejercer las funciones de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
5. Ejercer el control de gestión de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Examinar, calificar y declarar el fenecimiento de las cuentas sometidas a su control, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
7. Examinar y comprobar el numerario, materiales y demás bienes existentes en los respectivos órganos o entidades sujetos a su control.
8. Ejercer las funciones de rectoría de los órganos de control fiscal, previstas en los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
9. Realizar las evaluaciones de los órganos de control fiscal previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
10. Investigar las cuentas de la administración de las organizaciones sindicales, conforme a los términos previstos en el Parágrafo Segundo del artículo 442 de la Ley Orgánica del Trabajo.

11. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad; evaluar periódica y selectivamente los sistemas implantados; recomendar, previa consulta a la Dirección General Técnica, las modificaciones necesarias para lograr uniformidad en las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental y ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad, en relación con los órganos o entidades sometidos a su control.

12. Velar por el acatamiento de la prohibición consagrada en el artículo 145 de la Constitución.

13. Velar por la correcta inversión de los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por las entidades sujetas a su control a otras entidades públicas o privadas, y a tal efecto, practicar las inspecciones y establecer los sistemas de control que estime pertinentes.

14. Recomendar y promover, en coordinación con la Dirección General Técnica, el mejoramiento de los sistemas y procedimientos utilizados por los órganos o entidades sujetos a su control, a objeto de lograr una mayor eficiencia en la gestión de los mismos.

15. Ejercer la potestad de investigación establecida en el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

16. Vigilar y controlar las operaciones de crédito público y las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos provenientes de las mismas, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

17. En general, ejercer sobre los órganos o entidades sujetos a su control las atribuciones correspondientes, previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

18 Las demás que le asigne el Contralor y las que le señale el respectivo manual.

Artículo 10

A la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales le corresponde, además de las funciones comunes previstas en el artículo 9° de la presente Resolución, ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los bancos auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro, prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 11

A la Dirección General de Control de Estados y Municipios le corresponde, además de las funciones comunes previstas en el artículo 9° de la presente Resolución, las siguientes funciones específicas:

1. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales relativas a la inversión del situado constitucional y a la participación en las asignaciones económicas especiales.

2. Elaborar conjuntamente con la Dirección General técnica, los proyectos de normas e instrucciones de contabilidad a las que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a ser dictadas por el Contralor General de la República, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Asesorar a las contralorías estatales, distritales y municipales en materia de organización y funcionamiento y en los aspectos de administración hacendística y de control fiscal en que ellas lo requieran; y coordinar el esfuerzo fiscalizador de estos órganos con el que realiza la Contraloría General de la República.

4. Ejercer en el ámbito de su respectiva competencia, las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley Orgánica de los Territorios Federales y en las diversas leyes nacionales que regulan la materia de administración regional y municipal.

5. Velar por que en el presupuesto municipal se asigne el porcentaje a que alude el artículo 144 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para gastos de inversión o de formación de capital.

6. Ejercer el control previo sobre la enajenación de ejidos destinados a construcciones, cuando en el Municipio respectivo no exista Contraloría Municipal.

Sección Cuarta **De las atribuciones de los Directores Generales de Control**

Artículo 12

A los Directores Generales de Control les corresponde ejercer, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones previstas el artículo 25 del Reglamento Interno, las siguientes:

1. Formular reparos en materia de ingresos tributarios, cuando su monto sea igual o superior a doce mil (12.000) unidades tributarias.

2. Imponer, previa delegación del Contralor, las multas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante la aplicación del procedimiento para la determinación de responsabilidades previsto en la misma Ley, y participarlas al Ministerio de Finanzas.

3. Elaborar el informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y remitirlo, con el expediente del caso, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades.

4. Someter a la consideración del Contralor el proyecto de resolución para la aplicación de las medidas preventivas referidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5. Comunicar a los órganos y entidades sujetos a control, los resultados y conclusiones de las actuaciones que practiquen, a fin de que de sean adoptadas las medidas correctivas necesarias.

6. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones previa consulta a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, sobre presuntas irregularidades que hayan sido detectadas en los procesos licitatorios analizados con motivo de las actividades de control efectuadas por la Dirección respectiva, a fin de que dicho Servicio adopte las medidas pertinentes.

7. Evaluar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal y someter a la consideración del Contralor el proyecto de resolución ordenando la

revocatoria por autotutela del acto administrativo de la designación y la apertura de nuevos concursos.

8. Someter a la consideración del Contralor las decisiones cuya adopción requieran de su autorización, o constituyan materia de su exclusiva competencia.

9. Coordinar lo relacionado con el procesamiento electrónico de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección respectiva.

10. Planificar, programar y controlar la realización de las actividades correspondientes a la Dirección respectiva.

11. Coordinar los requerimientos de administración del personal de la Dirección respectiva.

12. Promover, en coordinación con la Dirección General Técnica y la Dirección de Recursos Humanos, la realización de actividades académicas, en el país o en el exterior, para elevar el nivel de capacitación de los funcionarios adscritos a la Dirección respectiva y proponer al Contralor la adopción de las correspondientes decisiones.

13. Establecer, conjuntamente con los Directores Sectoriales adscritos, los mecanismos de planificación, coordinación y evaluación que garanticen el aporte de la gestión a su cargo en el logro de los objetivos y metas de la institución.

14. Remitir a la Oficina de Atención al Ciudadano las denuncias, quejas, reclamos, peticiones y sugerencias que reciban.

15. Dirigir el correspondiente Comité de Directores.

16. Las demás que le asigne el Contralor y las que le señale el respectivo manual.

Capítulo II De las Direcciones Sectoriales de Control

Sección Primera De las Funciones de las Direcciones Sectoriales de Control

Artículo 13

Las Direcciones Sectoriales de Control cumplirán, en el área de su competencia, las funciones previstas en el artículo 9° de esta Resolución.

Artículo 14

La Dirección de Control del Sector de la Economía de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales ejercerá además, la función prevista en el artículo 10 de esta Resolución.

Artículo 15

La Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios ejercerá sobre los Estados, sus órganos y entidades descentralizadas funcionalmente, según corresponda, las funciones específicas señaladas en numerales 1 al 5 del artículo 11 de esta Resolución.

Artículo 16

La Dirección de Control de Municipios de la Dirección General de Control de Estados y Municipios ejercerá sobre los Municipios, Distrito Metropolitano de Caracas, Distritos y demás entidades

locales, así como sus órganos y entidades descentralizadas funcionalmente, según corresponda, las funciones señaladas en el artículo 11 de esta Resolución.

Sección Segunda **De las atribuciones de los Directores Sectoriales de Control**

Artículo 17

A los Directores Sectoriales de Control les corresponde ejercer, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones comunes previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno y en los numerales 2 al 11, 14 y 16 del artículo 12 de la presente Resolución, las siguientes:

1. Someter a la consideración del Director General las decisiones cuya adopción requiera de su autorización, o constituyan materia de la exclusiva competencia del Contralor.
2. Informar al Director General de la infracción o desacato de las Resoluciones emanadas de la Dirección a su cargo.
3. Formular reparos en materia de ingresos tributarios, cuando su monto sea inferior a doce mil (12.000) unidades tributarias.
4. Custodiar los expedientes formados, así como aquéllos que hayan sido remitidos por los órganos de control fiscal.
5. En general, desempeñar las funciones que le señale el respectivo Director General y las que le asigne el respectivo manual.

Parágrafo Único

En el caso de las atribuciones contempladas en los numerales 4, 7 y 8 del artículo 12, toda referencia a lo que deba ser sometido a la consideración del Contralor se entenderá hecha al Director General respectivo.

Capítulo III **Disposición Final**

Artículo 18

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga a la Resolución Organizativa No. 4, contenida en la Resolución No. 01-00-00-030 del 15 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.447 Extraordinario de la misma fecha.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República